

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, MIERCOLES 6 DE JUNIO DE 1866.

NUMERO 38

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

Lima, Mayo 17 de 1866.

CIRCULAR á los Prefectos.

Acompaño á US. el número 40 del "Peruano" en que se registra el decreto que con fecha 3 del corriente ha expedido S. E. el Jefe Supremo, mandando levantar un monumento consagrado á perpetuar la memoria del glorioso triunfo alcanzado por nuestras armas en el combate del Callao.

Estando dispuesto por el artículo 3.º de dicho decreto que el monumento sea costado por una suscripción nacional, espero que US. dará cumplimiento á esta determinación invitando á las Municipalidades de su dependencia á que encabezen la suscripción en cada localidad, y se encarguen de recaudar los productos para empazarlos en la Tesorería del Departamento en el plazo designado por el decreto; siendo esta una comisión, tanto mas grata y fácil de llevar á cabo cuanto que puede asegurarse que no habrá un solo habitante en la República, que no quiera contribuir á la erección de un monumento destinado á inmortalizar nuestras glorias nacionales.

Vencido que sea el plazo de la suscripción, US. se servirá ordenar que todos los fondos recolectados se remitan á la Tesorería de esta capital para darles la aplicación á que están destinados.

Dios guarde á US.—*J. M. Quimper.*

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, Mayo, 23 de 1866.

Vista la presente consulta y atendiendo: á que el artículo 3.º del Supremo decreto de 20 de Febrero último, al establecer en su segunda parte, que en las causas criminales en que se imponga pena de penitenciaría ú otra mayor se complete la sala de cinco Vocales, con el Presidente y un adjunto, ó con dos adjuntos; no ha excluido á los Vocales de las salas de lo civil para completar la del crimen, conforme á las leyes, y mucho ménos para dirimir las discordias en causas de tres Vocales ó cuando alguno de estos se halle impedido en las de cinco; se resuelve: 1.º que el llamamiento de los letrados adjuntos solo tenga lugar cuando falten Vocales expedidos en las salas de lo civil, que deban completar la del crimen de cinco Vocales, ó la de tres si alguno se hallase impedido; 2.º que en caso de discordia en la sala del crimen la dirima el Vocal designado por las leyes y solo á falta de este los adjuntos; 3.º que los Vocales de la Sala del Crimen, quedan igualmente expedidos para completar en los mismos casos las salas de lo civil ó dirimir las discordias; y 3.º finalmente, que lo que se practica entre las salas de lo civil, en los expresados casos, se observe entre estas salas y la del crimen, con solo la diferencia de que el Presidente sea llamado de preferencia á la del crimen, si no se hallare impedido.—Rúbrica de S. E.—*Tejada.*

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Abril 21 de 1866.

Vista la consulta que hace en esta nota el Administrador de la Tesorería departamental, se resuelve: 1.º que el descuento de guerra de que trata el artículo 1.º de la suprema resolución de 7 del que rije, se haga de los sueldos y pensiones

que han comenzado á devengarse desde el 1.º del presente mes y que han de pagarse á fines del mismo ó á principios del próximo Mayo; 2.º que los descuentos por órdenes judiciales ó por adelantos, se hagan deduciendo la tercera parte del percibo líquido que queda despues de rebujado el descuento de guerra. Comuníquese en contestación y regístrese en la Dirección de Contabilidad y publíquese para que sirva de regla á las demas tesorerías de la República. Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

Lima, Mayo 15 de 1866.

Habiéndose publicado con notable retardo el supremo decreto de 15 de Abril, por el que se fijó el plazo de 30 días para que los Receptores de contribuciones nombrados tomaran posesion de su cargo; y siendo equitativo que, en consideración á las dificultades con que á causa de los últimos acontecimientos políticos han tocado dichos Receptores, para aprovechar el término que se les concedió, se les acuerde uno nuevo—prorógase el enunciado plazo hasta el 15 de Junio inmediato. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

Lima, á 22 de Mayo de 1866.

Habiéndose declarado, en 18 de Marzo último, que no se hallan comprendidos en los efectos del decreto de 17 de Enero de este año, sobre sucesiones, las herencias ni los legados provenientes de personas que hubiesen fallecido ántes de la expedición del enunciado decreto—se resuelve: que los bienes de aquella procedencia que adenden el derecho de alcabala lo satisfagan con sujecion á las leyes y demás disposiciones preexistentes, en las oficinas encargadas de su recaudación, las cuales cuidarán de que se active el curso de los expedientes que sobre el particular se hayan organizado ó organicen, hasta que se haga efectivo el cobro de las cantidades adeudadas.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

SECCION DEPARTAMENTAL.

REGLAMENTO

DE BAJA POLICIA, PARA LA CAPITAL DE HUARAS Y SU PROVINCIA.

CAPÍTULO I.

Demarcacion territorial. Denominacion de las calles, &c. Lugares públicos en jeneral.

Art. 1.º La ciudad de HUARAS continuará, como hasta el presente, dividida en dos distritos, como tambien en cuatro barrios separados entre sí por la calle que pasa por la plazuela de la Soledad en direccion de Este á Oeste, y por la que atraviesa por la del Espíritu Santo en direccion de Norte á Sur. Se denominará de "San Francisco" el barrio que cae al Nordeste y "Huarupampa" el del Noroeste, componiendo ambos el distrito de la INDEPENDENCIA; "Belen" el del Sudoeste, y "Soledad" el del Sudeste, componiendo ambos el distrito de la RESTAURACION.

Art. 2.º El barrio de San Francisco estará dividido en diez cuarteles, el de Huarupampa en seis, el de Belen en seis, y el de la Soledad en diez; siendo un cuartel cada serie de manzanas en direccion de Sud á Norte.

Art. 3.º Cada una de ellas que en cualquiera direccion atraviesan los barrios de un extremo á otro, sea cual fuere el número de sus cuadras, tendrá un solo nombre. Este nombre, así como el

de cada uno de los lados de la plaza mayor, será el que ha aprobado la municipalidad en sesion de 21 de Febrero último. El nombre variará solo en el caso de variar de direccion una calle en cualquiera de las plazuelas, ú otro lugar apartado y notable, ó á lo ménos interrumpir su línea recta, y comenzar otra; todo en conformidad con la mencionada aprobacion de la municipalidad. Las cuadras se denominarán 1a, 2a, 3a, &c., principiando á contar de las calles divisorias de los barrios, y siguiendo ácia los extremos de la poblacion.

Art. 4.º El nombre del barrio, el número del cuartel á que pertenece cada manzana, y el nombre de la calle, se escribirán en todas las caras de las manzanas ácia las esquinas; cuidando de que los letreros sean claros y escritos con buena ortografía, para lo que se renovarán oportunamente los que deteriora la injuria del tiempo. Los números de los cuarteles tendrán principio por el 1, que corresponderá al primero de San Francisco, y acabarán en el 32 que corresponderá al de Huarupampa, colindante con el primero.

Art. 5.º Todas las puertas se numerarán en cada calle, ordenadamente, principiando del número 1 por donde el barrio linda con otro, continuando por una sola acera hasta el fin, y volviendo por la opuesta á concluir en el lugar por donde se haya comenzado. En las calles de San Francisco, que van de sur á norte, se pondrá el 1 al lado Occidental; y en las que van de Oeste á Este, al lado Setentrional; en las de Huarupampa de Sur á Norte al lado Occidental, y en las de Este á Oeste al lado meridional; en las de Belen de Norte á Sur al lado Oriental, y en las de Este á Oeste al lado Meridional; en las de la Soledad de Norte á Sur al lado oriental, y en las de Oeste á Este al lado Setentrional. Los números en la plaza mayor formarán una sola serie en derredor, poniéndose el 1 en la puerta mas Setentrional del lado del Oriente.

Art. 6.º Cada dos años en el mes de Mayo se arreglarán los números de las puertas en las calles donde se hubiesen abierto algunas nuevas, ó condenado las antiguas. Los vecinos abonarán para esto medio dinero por cada número.

Art. 7.º La municipalidad procurará que las calles sean rectas y de seis varas de ancho por lo ménos, y que continúen sin interrupcion, en cuanto sea posible, desde el rio-seco que se halla al pie del cerro de Pilatarac hasta el rio de Quileay; y desde el barranco que hay al pie del cerro de Raquenhuá hasta el rio grande (Santa); para lo cual mandará abrir, aprovechando las circunstancias favorables, todas las interceptadas por cascos ó solares, previa indemnizacion á los propietarios.

Art. 8.º Las estancias pertenecerán á los barrios en el órden siguiente: á San Francisco—Cátoc, Shancayan, Patay, Casa y Vichay, Baños, Seeseepampa, Cúrhua y Cúruu, Chiquiau, Uquia, Queca, Paria, Huanchac, Marian; á Huarupampa—Pícup y Póngor, Chineay, Márcac, Chonta, Anta-uran, Huanja, Huantallon; á Belen—Quéchac, Shansha, Huamán, Huantumay, Tolla y Parac, Huálcor, Jauna; á la Soledad—Batan, Cóllur, Macaca y Uchus.

Art. 9.º Se comprende bajo el nombre de lugares públicos, para los efectos del presente reglamento, las calles, caminos, alamedas, puentes, plazas, átrios de las iglesias y panteones, y cualesquiera otros que no sean de propiedad particular.

CAPÍTULO II.

Empleados.

Art. 10. Cada barrio tendrá un comisario que dependa inmediatamente del alcalde, y los tenientes necesarios dependientes del comisario. San Francisco tendrá tres tenientes en la ciudad y dos en el campo; Huarupampa dos en la ciudad y dos en el campo; Belen dos en la ciudad y dos en el campo; la Soledad dos en la ciudad y dos en el campo. Tendrán tambien los barrios un celador en cada cuartel y otro en cada estancia, encargado especialmente de su cuidado, con dependen-

cia inmediata de los tenientes; y habrá además para suplir por los enfermos y ausentes, y para servir de preferencia en la comunicación de órdenes, en San Francisco tres celadores supernumerarios en la ciudad y tres en el campo, y en cada uno de los otros barrios dos en la ciudad y dos en el campo.

Art. 11. Todos los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados por el Alcalde.

Art. 12. El cargo de estos empleados durará dos años.

Art. 13. Son sus atribuciones:

1a. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, exigiendo la ejecución de sus prescripciones, é impidiendo lo que el prohíbe, pero sin valerse de la violencia ni de maneras ofensivas. No siendo obedecidos, se limitarán á dar parte á sus superiores:

2a. Cumplir las órdenes que les den sus superiores, referentes á la mejor observancia de este reglamento.

Art. 14. Para ser comisario ó teniente, se necesita ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, 25 años de edad, y conducta notoriamente buena; para ser celador, ser ciudadano en ejercicio, 21 años de edad y buena conducta. Podrán desempeñar en el campo el cargo de teniente, personas que no sepan leer ni escribir, en el caso de no haber quienes posean esos conocimientos.

Art. 15. Cuando por ausencia, enfermedad, ú otro impedimento que sobrevenga simultáneamente á varios de los empleados anteriores, no haya quien desempeñe sus funciones, el Alcalde nombrará provisionalmente quienes los subroguen.

Art. 16. Todos los empleados de baja policía usarán como distintivo una escarapela nacional, conforme á modelo.

Art. 17. Todos los empleados de baja policía tendrán un ejemplar de este reglamento, que transmitirán á sus sucesores, y que se repondrá por la municipalidad cuando sea necesario.

Art. 18. Los empleados de baja policía que falten á sus deberes, pagarán la multa correspondiente á la falta que no impidan, ó de que no den parte oportunamente.

CAPÍTULO III.

Religion. Moral. Funerales, y toques de campana.

Art. 19. No se sacará procesion religiosa que no sea con la decencia correspondiente.

Art. 20. Las procesiones públicas religiosas se verificarán á la hora que señale el alcalde, quien consultará en esto el orden y la comodidad.

Art. 21. No se hablará, ni cantará en lugar público, ó entre casa en voz inteligible afuera, con palabras obscenas; ni se pintará ó escribirá algo semejante en puertas ó paredes.

Art. 22. No se plantarán árboles en lugares públicos, en días de carnaval, ni se bailará ó se cantará públicamente en cualquier tiempo; excepto la "Cancion Nacional" en los días clásicos de la Patria, y en las escuelas.

Art. 23. No se permitirá á nadie permanecer en chichería ó taberna, bebiendo hasta embriagarse, ni se tendrán en ellas músicas, cantos ó bailes.

Art. 24. Los que despachen en las pulperías, chicherías y tabernas, no permitirán en ellas la permanencia de persona alguna, por mas tiempo del necesario para que compre lo que hubiere menester.

Art. 25. No se abrirán las tiendas de comercio ni los talleres en días de fiesta, desde el amanecer hasta el día siguiente.

Art. 26. No se permitirá en los villares á ningún hijo de familia.

Art. 27. No se enseñará en un mismo establecimiento de instrucción á niños de ambos sexos.

Art. 28. Los villares se abrirán á las ocho del día, y se cerrarán precisamente á las diez de la noche; y á la misma hora se cerrarán tambien las pulperías, chicherías, tabernas, fondas y tambos. Las boticas despacharán por una ventanilla á horas en que no puedan abrir la puerta.

Art. 29. La contravención á cualquier artículo del presente capítulo, se penará con una multa de 1.º ó 2.º grado.

Art. 30. Los que se vean ébrios en lugar público, ó en las chicherías, fondas, &c., serán conducidos por los empleados de baja policía al cuartel ó cárcel, donde permanecerán, hasta que se les disipe la embriaguez; y pasada esta, serán puestos en libertad, pagando antes una multa de primer grado.

Art. 31. El Alcalde por medio de los empleados de su dependencia, cuidará de que se cumpla el reglamento sobre toques de campanas, funerales y lutos, dado por el Supremo Gobierno en Huancayo, á 11 de Noviembre de 1839, penando

con una multa proporcionada á los contraventores.

CAPÍTULO IV.

Fondas, y otros establecimientos de concurrencia pública.

Art. 32. Es prohibido abrir fonda, villar, tambor, botica, y otros establecimientos de gran concurrencia pública, sin permiso por escrito del Alcalde.

Art. 33. Por el permiso de que habla el artículo anterior se pagarán los derechos siguientes: por un villar cinco soles; por cualquier otro establecimiento, que no sea chichería uno; por una tienda de comercio cuatro.

Art. 34. Para abrir una chichería basta un voto del licitador del ramo de mejonazgo; y los derechos serán de un dinero por semana.

CAPÍTULO V.

Higiene. Aseo.

Art. 35. Es prohibido:

1.º Vender comestibles y bebidas que por su calidad, ó mal estado en que se hallen, sean nocivos á la salud, bajo la multa de segundo ó tercer grado.

2.º Servirse en la plaza del mercado, pulperías, panaderías, chicherías, &c., para elaborar ó poner el pan, carne, chicha, y cosas semejantes, de mantas, paños, vaeijas, ú otros útiles que no sirvan exclusivamente para ese objeto; bajo la multa del primer grado.

3.º Elaborar el pan, la chicha, los helados, &c., con agua de las azequias ó con ingrediente nocivo; bajo la multa del segundo grado. La reincidencia por dos veces en la elaboracion con ingrediente nocivo, será motivo para que se cierre el establecimiento.

4.º Arrojar ropa ú otra cosa de persona enferma ó muerta, cadáver de criatura ó animal, ó cualquiera otra cosa que pudiera ser nociva á la salud, en lugares públicos, arroyos, ó manantiales; bajo la multa del segundo grado.

5.º Lavar ropa, ó lavarse el cuerpo, en el agua de las fuentes ó manantiales, que sirvan para beber ó preparar los alimentos, ó mantenerla en estado de desaseo; bajo la multa del primer grado.

6.º Enterrar cadáveres de pábulos ó adultos en los templos ú otro cualquier lugar dentro de la poblacion; bajo la multa del tercer grado.

7.º Castigar á sus hijos ó domésticos, á palos, pedradas, ú otro cualquier modo cruel y barbaro; bajo la del segundo ó tercero.

8.º Conservar en lugar de su pertenencia agua estancada, fango, ó pantano; bajo la del primero.

9.º Dejar en libertad á los locos furiosos, á los animales bravos ó atacados de hidrofobia; bajo la del segundo.

Art. 36. Es obligatorio:

1.º Conducir á quemar ó enterrar fuera de la poblacion la ropa y utensilios de personas muertas con enfermedad contagiosa; bajo la multa del primero ó segundo grado.

2.º Presentar á los niños de su cargo para que sean vacunados en los tiempos y lugares que se designen al efecto; bajo la del primer grado.

3.º Matar cualquier animal de su propiedad atacado de hidrofobia, tan luego como se observen los síntomas del mal; bajo la del primero ó segundo grado.

Art. 37. Las amas de leche no abandonarán, salvo el caso de enfermedad grave propia, al niño que erien, antes de destetarlo, y de ponerlo en estado de que no necesite de su crianza; bajo la del segundo grado.

Art. 38. Los celadores extraerán de los ríos ó arroyos los cadáveres de los animales ahogados, en el momento de notarios; bajo la del primero.

Art. 39. Los médicos y chirujanos, con título académico ó empíricos, darán parte á la alcaldía, bajo la del segundo:

1.º De las personas muertas con enfermedad contagiosa, á quienes hubieren asistido.

2.º De toda medicina ó droga de mala calidad, que vienen de venta.

3.º De toda enfermedad que amenaze ser contagiosa ó epidémica.

Art. 40. La municipalidad, tomando la iniciativa el alcalde, ú otro cualquiera de sus miembros organizará un expediente sobre necesidad de un cementerio á la distancia conveniente y á sotavento de la ciudad, por hallarse el actual á veinticinco varas de las últimas casas del barrio de Belen, y á barlovento.

Art. 41. Es prohibido:

1.º Arrojar en los lugares públicos aguas sucias de ninguna clase, basuras, cadáveres de animales, ni otra cosa alguna que pueda ensuciar el suelo, ó infectar el aire; bajo la multa del primer grado.

2.º Ecesonerar el vientre en dichos lugares; bajo la pena de limpiar ó hacer limpiar el lugar, y pagar una multa de primer grado.

3.º Cocinar en los mismos lugares absolutamente, y en las tiendas con combustibles que hagan humo, salvo el caso de tenerse una chimenea que que le dé salida directa por el techo; bajo la multa del primer grado.

Art. 42. Es obligatorio:

1.º Barrer todos los Sábados antes de medio día, la calle de su pertenencia, ó acera en las plazas, cuidando de estirpar las yerbas. Los mayordomos y ecónomos de las iglesias son responsables del aseo en sus átrios y calles que les pertenecen. La municipalidad hará barrer las plazas y sus empedrados, el puente de San Jerónimo (Cal y canto), y demas lugares públicos.

2.º Conservar las azequias de su pertenencia con la capacidad que designe la municipalidad, la cual no bajará de dos tercias de ancho, y media vara de profundidad.

Art. 43. Las basuras, cadáveres de animales, y toda clase de inmundicias que se saquen de la ciudad, se llevarán precisamente á sitios señalados por el alcalde, quien los señalará enteramente fuera de la poblacion y de los lugares de tránsito.

Art. 44. Las basuras que resulten de limpiar azequias, casas y lugares públicos, se pondrán en medio de las calles, para que sean recojidas y conducidas fuera de la poblacion, por las carretas de la municipalidad.

Art. 45. La municipalidad ordenará que se maten perros todas las semanas, empleándose el medio menos cruel y menos repugnante á la vista del público, que sea posible. Así mismo hará recojer los chanchos que andan libres por los lugares públicos, y los destinará á beneficio del hospital, ó de los presos; ó los devolverá á sus dueños, exigiéndoles ántes una multa de primer grado ó segundo.

CAPÍTULO VI.

Incendios. Inundaciones.

Art. 46. Es prohibido:

1.º Quemar cohetes, camaretas, &c., en las calles, átrios de las iglesias, ú otras partes de concurrencia, excepto en medio de las plazas, á treinta varas de distancia de las aceras; bajo la multa del primer grado.

2.º Arrojar en las azequias basuras gruesas, ó cosa alguna que pueda obstruirlas; bajo la del primero.

3.º Arrojar en los barrancos que se hallen al pie de los cerros de Rataquengua y Pilatarac, cualquiera cosa que pueda impedir el libre curso de las aguas en días de avenida; bajo la del segundo.

4.º Sembrar alfalfares dentro de la ciudad, ó fuera de ella, por sus lados oriental y meridional, á ménos de ocho cuadras de distancia; bajo la del segundo, y de destruirse el alfálar.

5.º Conservar agua detenida, que pueda resumir ó filtrar en propiedad ajena de posesion inferior.

6.º Tener contigua á pared ajena monton de piedras ó tierra, laguna, fango, ó barro de obra por mas de dos días; bajo la del primero, y de indennizar los perjuicios.

7.º Tener pocilga ó establo contiguo á pared ajena, sin las precauciones necesarias, para evitar cualquier daño; bajo las penas del inciso anterior.

8.º Hacer desagües con direccion á casa ajena sin permiso del dueño de ella; bajo las mismas.

9.º Criar chancos, carneros, gallinas, &c., sin conservarlos encerrados dentro de casa; bajo la del primero.

Art. 47. Es obligatorio mantener constantemente limpia la azequia en su casa ó en la calle de su pertenencia, y disponerla de tal modo que guarde el nivel ó el descenso necesario, segun su posicion, para el curso libre y rápido del agua; bajo la del primero.

Art. 48. Todo vecino pondrá regilla en la entrada de una azequia en su pertenencia y si quisiere, tambien en la salida. El que quisiere impedirlo ó dañare las regillas pagará la multa del segundo grado, y resarcirá el daño.

Art. 49. La municipalidad hará limpiar todos los años en el mes de Setiembre los barrancos ya dichos de Rataquengua y Pilatarac.

Art. 50. El que ocasiona inundacion ó derrame en casa ajena ó lugar público, pagará la multa del primer grado, y resarcirá los daños.

CAPÍTULO VII.

Comodidad del tránsito.

Art. 51. Es prohibido:

- 1.º Mantener las azequias con los bordes ó con puentes que sean informes, ó no guarden nivel con el piso, ó que carezcan cuando esto no sea posible, de un suave declive por uno y otro lado; bajo la multa de primer grado.
- 2.º Abrir azequias nuevas por lugar público, sin permiso de la municipalidad; bajo la del segundo, y destruirse la obra á costa del que la hubiere hecho.
- 3.º Poner en lugares públicos materiales para fabrica, ú otra cualquiera cosa que embaraze el tránsito, sin la ante dicha licencia, y sin dejar, aun obtenida esta, lugar para el tránsito; bajo la del segundo.
- 4.º Hacer correr bestias ó correr en ellas por las calles; bajo la del primero.
- 5.º Ejecutar en lugares públicos juegos que puedan molestar á los transeuntes; bajo la del primero.
- 6.º Conducir reses brabas por las calles, sea por motivo de diversion ú otro cualquiera, excepto en los casos de lidias de toros, en que se conducirán estos precisamente de día y con las precauciones convenientes; bajo la del segundo ó tercero.
- 7.º Amarar ó dar de comer en las calles ó plazas ninguna clase de animales; ó embarazar el tránsito con alguna sogá ó cabestro; bajo la del primero.
- 8.º Herrar, curar, y amansar bestias en las calles; bajo la del primero.
- 9.º Tener sobre las paredes ó cercos espinas y pencas, que extiendan sus ramas á una plaza, calle, ó camino bajo la del primero.
- 10.º Exhibir dansantes, ó exhibirse como tales, provistos de látigos y enmascarados ó vestidos feamente, de modo que puedan asustar á los niños; bajo la del primero.
- 11.º Poner en lugares públicos banderas, faroles, guardapolvos, pescantes, estacas &c., á ménos de tres varas y media de altura; bajo la del primero.

Art. 52. Es obligatorio:

- 1.º Mantener en buen estado en su pertenencia el empedrado de la calle y la pintura de las puertas; bajo la multa del primer grado.
- 2.º Demoler ó refaccionar toda pared ó techo ruinoso, tan luego como se conozca que lo está; bajo la del segundo.
- 3.º Tener abiertos de par en par las puertas de las iglesias en días de fiesta y otros de gran concurrencia; bajo la del primero, que pagará el encargado de las puertas.
- 4.º Llevar por las calles las bestias de carga rabiatadas y cuidar de que cuando hagan parada en alguna parte, ocupen solo un lado de la calle, dejando libre el otro; bajo la del primero.
- 5.º Hacer los altares provisionales para las procesiones, y las barreras para las lidias de toros, de manera que no embarasen el tránsito, poniéndoles al efecto una puerta á las segundas; bajo la del primer grado en los altares, y del segundo en las barreras.

Art. 53. No se conducirán aguas de regadío por calles ó caminos, á ménos de que no sea por una azequia de suficiente capacidad para evitar derrames; bajo la multa del primer grado.

Art. 54. Los dueños de las posesiones contiguas á los caminos donde hay manantiales, ó donde se forman lagunas ó fangos en la estacion de las lluvias, les harán desagües de suficiente capacidad y descenso; bajo la del primero.

Art. 55. No se apacentarán ganados en las colinas contiguas á los caminos; bajo la misma multa.

Art. 56. En las casas contiguas ó demasiado cercanas á los caminos, no se tendrán perros en libertad, de manera que puedan morder á los transeuntes, ó á sus bestias; bajo la misma multa.

Art. 57. Los caminos y puentes se compondrán de un modo firme y cómodo todos los años, durante la estacion seca y siempre que fuere necesario. Los que á este respecto contravinieren á las órdenes de la municipalidad, pagarán una multa de segundo grado. Los vados de los rios se desembarazarán tambien en cuanto sea posible de los obstáculos que puedan hacerlos peligrosos ó incómodos.

Art. 58. No se permitirá puente sin capacidad y firmeza para pasar por él á caballo.

Art. 59. El que alterare una calle ó camino de propia autoridad, pagará una multa de cuarto grado; y así mismo el que sacare de un puente tabla, palo, ó piedra de su construccion; y la calle, camino, ó puente se repondrá á su antiguo estado á costa del que lo hubiere alterado.

CAPÍTULO VIII.

Ornato público. Obras públicas.

Art. 60. Es prohibido:

- 1.º Mantener sitio alguno vacante sin muralla á la calle ó entrada de casa sin puerta, so pena de hacerse por la municipalidad á costa del dueño en un término perentorio.
- 2.º Tener pared, umbral ó jamba de edificio, que se abanze á la calle mas de una cuarta de vara sobre la linea recta de la pared principal; so pena de compostura á costa del interesado, y multa de segundo grado.
- 3.º Construir cerco ó pared nueva que dé á un lugar público, sin permiso del Alcalde, y sin previa delineacion por un comisionado de este; bajo la multa de segundo grado, y rectificacion á costa del interesado, si hubiere necesidad.
- 4.º Poner estacas ó clavos grandes en las paredes de las iglesias, calles y plazas, excepto cuando sean firmes para banderas, faroles guardapolvos, y otras cosas de necesidad y ornato; bajo la multa del primer grado.
- 5.º Raspar ó ensuciar las puertas y paredes; bajo la multa del primer grado. Si se escribiere ó pintare cosa indecente, la multa será del segundo grado.
- 6.º Dañar los árboles y plantas de la alameda, sus azequias y asientos; bajo la del primer grado, y resarcir el daño.

Art. 61. Es obligatorio:

- 1.º Mantener blanqueadas con limpieza todas las paredes de su pertenencia, excepto aquellas que no tengan alar, y se hallen á mas de tres cuadras de distancia de la plaza principal; bajo la multa del primer grado.
- 2.º Conservar todas las puertas y ventanas pintadas al óleo, de color verde en el barrio de San Francisco, plomo en el de Huarupampa, caoba en el de Belen, y aurora en el de la Soledad; (véase el art. 108) bajo la multa de primer grado, y enmienda ó ejecucion de la pintura.
- 3.º Sujetarse en todo edificio que se construya ó refacione, á la linea recta que formen los edificios colaterales, sin usurpar nunca el terreno de un lugar público. Para abrir cimientos nuevos se avisará al Alcalde, quien enviará un comisionado á demarcar la linea. La contravencion á este artículo será penada con multa de segundo ó tercer grado, y enmienda ó rectificacion á costa del interesado.

Art. 62. En los extremos de la ciudad que se van poblando delineará el Alcalde las calles y demas lugares publicos, y los dejará señalados para el arreglo de los fabricantes.

Art. 63. La municipalidad procurará la construccion de una plaza de mercado, alamedas, y lavaderos en los lugares aparentes y con las comodidades necesarias; como tambien una pila en plaza mayor y pilones en las denas. Cuando se construyan dictará las medidas convenientes para su conservacion y buen servicio. Un empleado se encargará especialmente de cuidar la actual alameda.

CAPÍTULO IX.

Alumbrado.

Art. 64. Se pondrán faroles con luz, por cuenta de la municipalidad, en todas las esquinas de la ciudad, en los centros de las plazas, y en el punto medio de toda cuadra, cuya direccion sea de Oriente á Poniente.

Art. 65. Los faroles estarán encendidos en lo general de seis de la tarde á diez de la noche; pudiendo postergarse la hora de ensenderlos, y anticiparse la de apagarlos, cuando la claridad de la luna haga innecesaria la luz artificial. El 27 y 28 de Julio, el 8 y el 24 de Diciembre, y la vispera de pascua de Resurreccion, permanecerán encendidos hasta el amanecer sino hubiere luna clara.

Art. 66. Para costear el alumbrado contribuirán todos los vecinos con una cuota, en el orden siguiente: las personas de proporciones de cuatro á seis dineros al mes, las de medianas proporciones de dos á tres, y las de menos proporciones uno.

Art. 67. El que dañe algun farol ó pescante lo repondrá, y pagará ademas una multa de segundo grado.

CAPÍTULO X.

Diversiones públicas.

Art. 68. Es prohibido:

- 1.º Exhibir comedias, conciertos, equita-

ciones, volatines, títeres, juegos de prestidigitacion, lidias de toros, peleas de gallos, y cualquiera otra clase de espectáculos, sin previo permiso del Alcalde, y pago de derechos municipales. El Alcalde al otorgar el permiso exigirá que se guarde en todo el mejor orden posible, y el respeto debido á la Religion y buenas costumbres; como tambien, que se ejecute todo lo prometido al público, y no se dediquen pruebas y funciones á personas determinadas; bajo la multa de tercer grado. Por cada día ó noche de funcion se cobrarán cuatro soles de derechos, á excepcion de las lidias de toros, por las cuales se pasará el doble en cada tarde.

2.º Dejar vivo de un día para otro toro alguno en la plaza ó toril, dejar en la plaza ó calles toros ó caballos muertos, ó restos de sus cadáveres.

3.º Hacer juegos de gallos fuera de una sola casa habilitada al efecto por el Alcalde, y cuyo dueño pagará los derechos de que habla el inciso 1.º de este artículo, entendiéndose él con los jugadores.

4.º Formar bailes, cantos y cualquiera reunion bulliciosa á no ser dentro de casa; bajo la multa de segundo grado.

Art. 69. Los que en días de toros construyan tabladros en los lugares donde aquellos se lidien, pagarán á la municipalidad un dinero de derechos por cada vara de frente que ocupen; y los construirán con toda seguridad, y con una altura que no baje de tres varas.

CAPÍTULO XI.

Plaza del mercado.

Art. 70. Las placeras ocuparán en la plaza del mercado los lugares que les determine la municipalidad; debiendo estar juntas las que se dediquen con especialidad á la venta de determinado artículo, principalmente las carniceras.

Art. 71. La carne y el pan se tendrán en mesas aseadas, y todos los demas artículos en mesas ó paños adecuados.

Art. 72. Todos los artículos que por su naturaleza lo permitan, tales como pan, y otras preparaciones de harina, huevos, legumbres, raices, hortaliza, fruta, &c. se venderán en cantidades desde un centavo para adelante; las que no lo permitan, como—la carne, mantequilla, leche, &c. de medio dinero adelante. La persona que reuse vender de la manera dicha, sufrirá una multa de primer ó segundo grado.

Art. 73. La municipalidad nombrará un regidor y los subalternos necesarios, para que se encarguen especialmente de conservar el orden en la plaza del mercado, y de hacer cumplir en ella y en las tiendas de comercio las prescripciones del presente reglamento, particularmente las contenidas en este capítulo y en el 15.

CAPÍTULO XII.

Pesas. Medidas. Monedas.

Art. 74. Nadie usará peso ni medida que no se haya marcado por la municipalidad, quien antes de ponerles el sello, examinará su legalidad.

Art. 75. La municipalidad conservará en su secretaría todos los pesos y medidas necesarios con su marca correspondiente, para cotejar con ellos los de los particulares que haya de sellar.

Art. 76. se sellarán cuando principien á usarse:

- 1.º Las varas y metros.
- 2.º Los almudes, celmines y medios celmines.
- 3.º Las romanas y sus pilones, y las pesas desde una onza adelante.

Art. 77. Se sellarán las varas y metros en sus dos extremos, de modo que entre estos y las marcas no quede espacio alguno. Los almudes, celmines y medios celmines dos de sus esquinas superiores y otras dos de sus inferiores, tocando la marca en estas últimas la tabla del fondo y alguna de las otras.

Art. 78. Cuando se sellen dichas medidas, pagarán de derechos sus dueños, en el orden siguiente:

Por una vara, metro, ó juego de pesas que pase de dos libras cuatro dineros.

Por una romana ocho dineros.

Por un juego de pesas menor de dos libras dos dineros.

Por un almud, celmin, ó medio celmin dos dineros los hacendados, y un dinero cualquiera otra persona.

Por un pilon de romana un dinero.

Art. 79. Para sellar otra cualquiera medida y peso se examinará primero si es legal ó nó; y si

no lo fuere se destruirá inmediatamente, ó se compondrá si fuere posible, á costa de su dueño.

Art. 80. Los alfileres, colmillos y medios colmillos serán hechos de modo que se mida rasando, y no colmando.

Art. 81. Se prohíbe el uso de vara que tenga mas de treinta y seis puigadas castellanas, para medir tejidos del país; bajo la multa de tercer grado. Podrá usarse el metro por convenio, entre el comprador y vendedor.

Art. 82. El que usare pesa ó medida sin sello, sufrirá una multa de primer ó segundo grado; y una de tercero el que usare mas de un pylon en una sola romana.

Art. 83. Los comerciantes, bodegueros, pulperos y chicheras venderán en cantidad de un centavo adelante los artículos que por su naturaleza lo permitan, tales como hilo, seda, agujas, botones, clavos, chicha, especerías, &c; bajo la multa de primero ó segundo grado.

Art. 84. La persona q'se niegue á recibir cualquiera moneda nacional lejitima, de oro, plata, ó cobre, salvo el caso de estar agujereada, sufrirá una multa de primer grado.

CAPÍTULO XIII.

Agricultura. Minería. Industria. Comercio.

Art. 85. La municipalidad procurará la formación de sociedades de agricultura, minería, industria, y comercio, para el progreso de estos ramos.

Art. 86. Premiará, segun lo permitan sus fondos, á los que introduzcan nuevos procedimientos en la agricultura, de mejor resultado que los anteriormente practicados; y aclimaten en la provincia plantas ó animales útiles. Asi mismo á los que introduzcan nuevos ramos de industria y comercio, ó la explotación de minerales que aun no se hayan explotado antes.

CAPÍTULO XIV.

Escuelas.

Art. 87. La municipalidad acordará, y procurará la creación de escuelas de instruccion primaria en los pueblos donde no las hubiere, y tambien en las aldeas y estancias que lo necesiten por su numerosa poblacion; fomentará y protegerá en cuanto sea posible las de empresa particular; cuidará de que en todas se enseñen bien el catecismo religioso y el civil, y se cultive con esmero la lengua castellana, y todas las materias que designe el plan general de estudios; cuidará de que ningún padre de familia deje de enviar á la escuela, ó de enseñar por sí algun hijo, pupilo ó doméstico de menor edad; y se dirigirá, cuando sea necesario, al Prefecto ó al Administrador del tesoro, reclamando el haber de los preceptores de escuelas gratuitas, tratando de evitar los abusos que frecuentemente se cometen á este respecto en perjuicio de los preceptores y de las escuelas.

CAPÍTULO XV.

Apuntes históricos. Datos á los diputados.

Art. 88. Una comision nombrada por la municipalidad de su seno, escribirá los apuntes históricos de la provincia en un libro destinado al efecto que se guardará en el archivo al cargo del Secretario y archivero. A fines de Diciembre de cada año se copiará la parte correspondiente á él, y se remitirá por el primer correo de Enero siguiente al archivo nacional por conducto de la prefectura.

Art. 89. Otra comision del seno de la municipalidad escribirá en otro libro los apuntes históricos correspondientes á los años anteriores sin limitacion á época alguna, recojiendo al efecto cuantos datos le sean posibles.

Art. 90. Otra comision tambien del seno de la municipalidad recojerá en otro libro los datos

estadísticos de la provincia, modificándolos anualmente segun las vicisitudes de los hechos á que se refieren, y las nuevas investigaciones.

Art. 91. La municipalidad comunicará á los diputados de la provincia y senadores del departamento, antes de la reunion del congreso, datos sobre las necesidades de la provincia.

Art. 92. Para los apuntes históricos y datos estadísticos, y datos que deban suministrarse á los diputados y senadores, se pedirán datos á las agencias municipales, á mas de los que por sí busque y adquiera la municipalidad.

Art. 93. La municipalidad formará el registro cívico conforme á la ley.

CAPÍTULO XVI.

Fondos y arbitrios. Su administracion.

Art. 94. Son fondos de la municipalidad:

- 1.º Los derechos de mojonazgo.
- 2.º El producto de las patentes y permisos que se otorguen conforme á este reglamento.
- 3.º El cuatro por ciento sobre el valor de toda rifa.
- 4.º Los arrendamientos y productos de los fundos y propiedades municipales.
- 5.º Los derechos del ramo de sisa, ó de la plaza del mercado ú otros, cualesquiera que se establezcan.
- 6.º Las multas que se impongan á los contraventores de este reglamento.
- 7.º Las donaciones y legados que pudieran hacerse al comun ó á cualquier establecimiento municipal.

Art. 95. La municipalidad propondrá al Gobierno por conducto de la prefectura los nuevos arbitrios ó impuestos que crea justos y convenientes.

Art. 96. El alcalde aceptará en nombre de la municipalidad las donaciones y legados que á ella se le hagan.

Art. 97. En cuanto á Tesorero, y administracion de los fondos Municipales se observará lo dispuesto en la ley de nueve de Mayo de 1861.

Art. 98. Todas las patentes y permisos que expida el alcalde, serán firmados, siendo relativos á ingresos, por él y por el Tesorero; y no siéndolo, por él y por el secretario municipal.

Art. 99. De toda multa se dará recibo al que la pague, firmado por el alcalde; como tambien de cualquier otro pago que se haga á la municipalidad.

CAPÍTULO XVII.

Multas.

Art. 100. Las multas son de cuatro grados:

- 1.º De un dinero hasta medio sol.
- 2.º De mas de medio sol hasta dos soles.
- 3.º De mas de dos soles hasta cinco.
- 4.º De mas de cinco hasta diez.

Art. 101. Las multas y otras penas que imponga la municipalidad ó su alcalde, son sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que incurriran los contraventores de este reglamento; y cuando se trate de alguna obra, hacerse esta á su costa.

Art. 102. Las personas que no puedan pagar una multa de las establecidas en este reglamento, trabajarán en alguna obra pública, ó prestarán servicios en un establecimiento público ó taller todo el tiempo necesario para cubrir el valor de la multa con la mitad del salario ó jornal que se le retendrá cada dia con ese objeto.

CAPÍTULO XVIII.

Reforma del reglamento. Disposiciones generales. Disposiciones transitorias.

Art. 103. La municipalidad modificará el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente;

presentándose previamente un proyecto por alguno de sus miembros, oyéndose á una comision, y discutiéndose el punto por la corporacion.

Art. 104. En los pueblos de la provincia se observará el presente reglamento, con excepcion de sus artículos que se refieren especialmente á esta capital. Las respectivas agencias municipales manifestarán á la municipalidad la supresion ó modificación necesaria de otros artículos, y aguardarán su resolusion.

Art. 105. El presente reglamento comenzará á rejir treinta dias despues de su publicacion.

Art. 106. Ninguno está exceptuado de las disposiciones de este reglamento, sea cual fuere su posicion social, ó su fuero.

Art. 107. Todo vecino que no tenga facilidad de proporcionarse personas q' le hagan cualquiera obra escogida ordinaria ó estraordinariamente por la municipalidad, conforme á este reglamento, podrá avisarlo á un empleado de baja policia, para que esta se encargue de hacer ejecutar la obra, pagando su costo el interesado.

Art. 108. La pintura de las puertas ordenada en el art. 61 se hará poco á poco, segun llegue naturalmente el caso de renovarse, por hacerlo necesario la injuria del tiempo.

Art. 109. El alcalde en nombre de la municipalidad se pondrá de acuerdo con el prefecto del departamento, á cerca de las obras públicas que dependan de la municipalidad, en que deban ó puedan trabajar los reos rematados.

Art. 110. Todas las ocurrencias de policia, multas que se impongan, &c. se publicarán mensualmente en el periódico oficial del departamento, ó en un eventual de la municipalidad.

Art. 111. Las calles y caminos que los particulares hubiesen cortado, estrechado, ó alterado, de diez años á esta parte, serán vueltos por ellos mismos, en el término que les señale la municipalidad, á su antiguo estado so pena de hacerse por esta, y cobrar al desobediente los gastos, con mas una multa de tercer grado. En las primeras dos semanas despues de publicado este reglamento, avisarán los comisarios que culles ó caminos necesita el reparo de que se habla este artículo, y la municipalidad ordenará que se verifique.

Huaras, Marzo 13 de 1866.

Usando de la facultad que me concede el artículo 131 del Reglamento de municipalidades, dado por el Gobierno Supremo en 13 de Enero último, apruebo el de baja policia que se acompaña, firmado para esta Capital; con las modificaciones siguientes:

- 1.º Se suprimen en el capítulo 3.º los arts. 10, 21, 25 y 29, por ser las disposiciones que en ellos se comprenden ajenas de las atribuciones concedidas á las municipalidades.
- 2.º Se suprimen por igual motivo, íntegros los capitales 4.º, 5.º y 13.º

Devélvase al alcalde municipal para que disponga que se imprima el predicho reglamento, con insercion de este decreto, corrigiéndose el orden numérico de los artículos que quedan subsistentes, y escluyendo los demas; é impreso que sea lo mandará publicar y poner en ejercicio.—González

Huaras, Marzo 16 de 1866.

De conformidad con lo acordado por el ayuntamiento provincial en seccion ordinaria de ayer; y arreglado este proyecto de reglamento, en la numeracion de sus artículos y capítulos, á las prescripciones del decreto superior de su aprobacion, imprimase, publíquese solemnemente como Reglamento de baja policia de esta ciudad y su provincia, y circúlese.—José Mercedes Izaguirre.—P. O. del Señor alcalde.—Miguel Diaz.—Secretario Municipal